

1-28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 420

Santiago de Cali, 11 JUL 2018

Radicación: 76001 33 33 007 2016 00119 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIO YUBER OROZCO VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Asunto: Requiere a INPEC por segunda vez.

Observa el Despacho que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con la documentación remitida y que reposa a folios 171 a 172 del expediente, dio cumplimiento parcial a la información requerida mediante el Oficio 209 del 05 de marzo de 2018 (fl. 164 c. ppal), pues de la cartilla biográfica del interno no es posible conocer cuál(es) fue(on) la(s) autoridad(es) que ordenó(aron) la privación de la libertad del señor **Julio Yuber Orozco Valencia** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.046.704, dentro del proceso penal con Código Único de Investigación 76001-600-193-2013-08281, tal como se ordenó que se certificara mediante providencia interlocutoria No. 145 proferida dentro de la audiencia inicial del 05 de marzo de 2018.

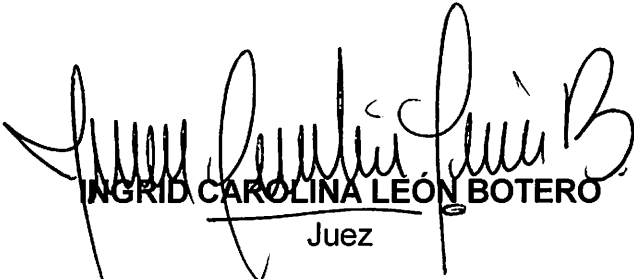
En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **REQUERIR por segunda y última vez** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC Dirección Regional Occidente y a la Subdirección del EPMSC Cali Valle, con el fin de que en el término de dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, certifique la(s) autoridad(es) que ordenó(aron) la privación de la libertad del señor **Julio Yuber Orozco Valencia** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.046.704, dentro del proceso penal con Código Único de Investigación 76001-600-193-2013-08281. **Se ADVIERTE al funcionario que en caso de que no remita la información requerida en el término indicado, se iniciará TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO**, de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en

concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: El requerimiento de que trata el numeral anterior deberá comunicarse por medio físico y a través de las direcciones electrónicas subdireccion.epccali@inpec.gov.co y demandas.roccidente@inpec.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>046</u>	DE: <u>11 JUL 2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 JUL 2018</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>11 JUL 2018</u>	
Secretaria, <u>Yuli</u>	
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

181.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 441

Radicación 76001 33 33 007 2015 00376 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante PRODUCTOS OSSA E.U.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir a **PRODUCTOS OSSA E.U.** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue a este despacho copia de la petición elevada ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** que dio origen al acto administrativo Auto inadmisorio N° 105-0095 del 2 de julio de 2015.

Por lo anterior, el **Despacho**,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a **PRODUCTOS OSSA E.U.** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue a este despacho copia de la petición elevada ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** que dio origen al acto administrativo Auto inadmisorio N° 105-0095 del 2 de julio de 2015.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

¹ npotdevin@gpzlegal.com

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 046 DE: 12 JUL 2018 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 10 JUL 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 JUL 2018 DE 2018

Secretaria, YLLT

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 429

Santiago de Cali, 11 JUL 2018

Radicación: 76001 33 33 007 2014 00050 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: DOUGLAS ALBERTO ZAMORANO CASTILLO

Asunto: Requiere pruebas.

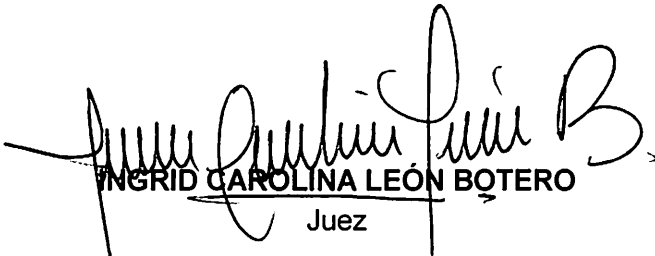
Como se observa que las pruebas decretadas dentro del presente proceso no han sido allegadas al expediente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: En razón a que la Fiscalía 44 Local de Santiago de Cali manifiesta, con comunicación No. 2030-21-0351 (fl. 125), que la información solicitada por este Despacho mediante Oficio No. 1574 visible a folio 124 se encuentra en poder de la Fiscalía 46 Local, y a su vez ésta comunica con Oficio No. 20380-01-01-46-1730 (fl. 134) que dicha información la posee la referida Fiscalía 44 Local de Santiago de Cali; se ordena **REQUERIR por segunda y última vez** a ambas Fiscalías, con el fin de que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva le informen a este Juzgado el estado actual de la investigación penal adelantada por el delito de lesiones personales en contra del señor **DUGLAS ALBERTO ZAMORANO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.376.657, y que fue remitida por competencia desde la Fiscalía 17 Penal Militar mediante Oficio No. 350 del 28 de junio de 2004. Igualmente el Despacho que tenga a cargo la investigación deberá remitir, en el término señalado, copia del fallo ejecutoriado que se hubiere proferido en la investigación penal en cuestión. **Como quiera que la información confusa remitida de las Fiscalías 44 y 46 Locales de Cali podría dilatar injustificadamente el trámite de este proceso, se les comunica a los titulares de esos despachos que en caso de persistir en la actitud renuente a remitir la información veraz necesaria para la práctica de pruebas dentro de esta litis, se pondrán en marcha los poderes correccionales del juez de que trata el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

SEGUNDO: En virtud a que a la fecha no existe pronunciamiento de parte del señor Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, a pesar de que el Centro

de Servicios Judiciales con oficio del 08 de junio de 2018 (fl. 136) comunicó haber dado traslado a lo solicitado con el oficio No. 417 de este Juzgado, se **REQUIERE** a dicho funcionario para que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días **remita copia íntegra** del expediente contentivo de la investigación penal adelantada por el delito de lesiones personales en contra del señor **DUGLAS ALBERTO ZAMORANO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.376.657, con ocasión de los hechos ocurridos el día 23 de noviembre de 2003, cuando al manipular un arma de fuego de dotación oficial como soldado regular al servicio del Ejército Nacional, hirió al señor Jhonny Ramos Villarreal y le causó lesiones físicas. **Se advierte a la autoridad judicial requerida que en caso de no allegar lo solicitado dentro del término indicado, se dará inicio a TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO**, de conformidad con lo establecido en el art. 44, párrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 046 DE: 17 JUL 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 JUL 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Secretaria, YULI

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali., 11 JUL 2018

Auto de sustanciación No. 430

Radicación No. 76001 33 33 007 2017- 00336 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PAULA CELINA RIVAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: Requiere por segunda vez previo a admitir.

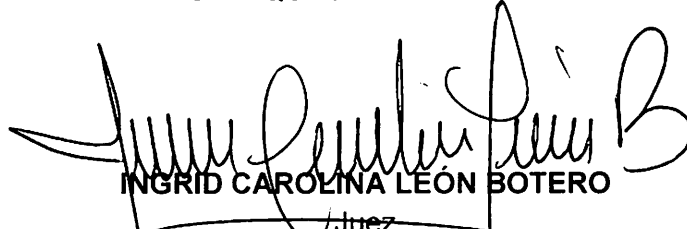
Como quiera que a la fecha la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en el término concedido no dio respuesta a lo solicitado mediante auto de sustanciación No. 095 del 13 de marzo de 2018, comunicado con oficio No. 125 de la misma fecha, se requerirá por segunda vez a la Dirección de Personal de dicha entidad castrense, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **Euclides López Rivas** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.221.320 prestó o debió prestar sus servicios, **indicando con claridad** el municipio.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUIÉRASE por segunda vez** a la Dirección de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual el señor **Euclides López Rivas** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.221.320 prestó o debió prestar sus servicios en dicha institución, **indicando con claridad el municipio. Se advierte al jefe de la dependencia requerida que en caso de abstenerse de remitir la información solicitada dentro del término referido, se dará inicio a TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO, de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

SEGUNDO: EXHÓRTESE nuevamente al apoderado de la parte demandante, con el fin de que coadyuve por los medios más expeditos, a la obtención de la certificación referida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 046 DE: 12 JUL 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 JUL 2018

Santiago de Cali, 12 JUL 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria,

Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Intelocutorio No. 521

Santiago de Cali, 11 JUL 2018

Radicación: 76001 33 33 007 2017 00004 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BAYNER ALEXIS CAMPAZ CORTEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Asunto: Acepta desistimiento de pruebas periciales, ordena comisión y requiere pruebas.

Mediante escrito visible a folio 126 del expediente, el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste de las pruebas periciales para que el demandante BAYNER ALEXIS CAMPAZ CORTEZ fuera valorado tanto por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. En tal virtud, de conformidad con el inciso 1º del artículo 175 del C.G.P. se aceptará el desistimiento de dichas pruebas, por cuanto aún no han sido practicadas.

Por otra parte, de conformidad con la constancia visible a folio 131 y dado que no hay disponibilidad de sala en la ciudad de Tumaco para realizar virtualmente la recepción de los testimonios decretados a instancia de la parte demandante en la audiencia inicial, se dispondrá comisionar a los Jueces de dicho municipio (reparto), con el fin de que en la fecha y hora que fije al despacho que le corresponda por reparto la comisión, reciba las declaraciones de las siguientes personas:

- **Andrés Alberto García González** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.120.064.
- **Ángela Custodia García** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.491.116.
- **Carmen osario García** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.661.123.

Finalmente, se observa que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, con comunicación que reposa a folio 128 y en respuesta al oficio No. 438 emanado de la secretaría de este Juzgado (fl. 121), informa que *"se encontró registro de informe y/o sanciones disciplinarias bajo número de radicación 058H/16 (...) en contra del PPL BAYNER ALEXIS CAMPAZ CORTEZ (...) Vale agregar que dicho proceso se encuentra archivado por vencimiento de términos mediante Acta No. 2088 del 01 de febrero de 2017"*. En punto a ello y como lo solicitado no fue informe o certificación al respecto, sino copia del expediente contentivo de la investigación administrativa que se adelantó con

ocasión de las lesiones que sufrió el interno Bayner Alexis Campaz Cortez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.193.776, el día 23 de enero de 2016, y del fallo sancionatorio emitido como consecuencia de tales hechos, se requerirá por segunda y última vez a dicho funcionario con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, dé estricto cumplimiento a lo solicitado por esta instancia judicial y remita las copias referidas, so pena de dar inicio a TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO, de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el inciso 1º del artículo 175 del C.G.P. **ACEPTAR** el desistimiento de la parte actora para la práctica de las pruebas periciales consistentes en valoración del demandante BAYNER ALEXIS CAMPAZ CORTEZ, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

SEGUNDO: **COMISIONAR** a los Jueces de Tumaco – Nariño (reparto), con el fin de que en la fecha y hora que fije al despacho que le corresponda por reparto la comisión, reciba las declaraciones de las siguientes personas:

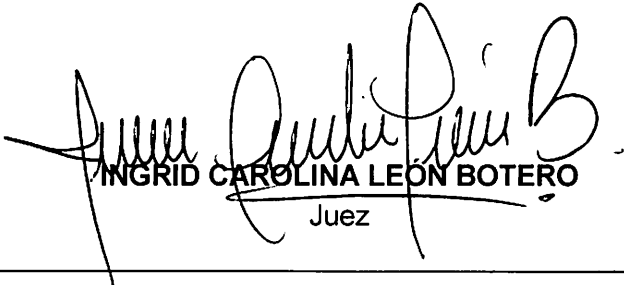
- **Andrés Alberto García González** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.120.064.
- **Ángela Custodia García** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.491.116.
- **Carmen osario García** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.661.123.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que conforme al numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. le asiste el deber de hacer comparecer a los testigos cuyas declaraciones fueron decretadas a instancia suya, en la fecha que señale el juez comisionado para la práctica de la prueba, so pena de que se prescinda de la misma conforme al artículo 218-1 ibídem.

Requerir al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia y previo a remitir el despacho comisorio, suministres al Despacho copia de *i)* la demanda y la contestación a la misma; *ii)* copia del acta de la audiencia inicial celebrada el pasado 28 de mayo de 2018 y del disco compacto (CD) en el que obra el registro de audio y video de dicha audiencia; y *iii)* copia de esta providencia. **Se advierte al profesional del derecho que en caso de incumplir con esta carga en el término indicado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.**

TERCERO: En razón a que la información brindada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí con comunicación No. 242-COJAM-INV- del 12 de junio de 2018 no corresponde a lo estrictamente solicitado por el Despacho mediante oficio No. 438, se **REQUIERE** por segunda y última vez al Director de dicho centro de reclusión, con el fin de que en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, dé estricto cumplimiento a lo solicitado por esta instancia judicial y remita copia del expediente contentivo de la investigación administrativa (radicación 058H/16) que se adelantó con ocasión de las lesiones que sufrió el interno Bayner Alexis Campaz Cortez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.193.776, el día 23 de enero de 2016, y del fallo sancionatorio emitido como consecuencia de tales hechos, **so pena de dar inicio a TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO, de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 046 DE: 12 JUL 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 11 JUL 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 12 JUL 2018
Secretaria, Yuli Lucía López Tapiero
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 JUL 2018

Auto sustanciación N°.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017-00331 00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO**
Demandante FUNDACIÓN MANOS QUE CREAN SUEÑOS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

La FUNDACIÓN MANOS QUE CREAN SUEÑOS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (*actio in rem verso*) en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que le sean reconocidos y pagados los servicios educativos que fueron prestados a 200 estudiantes que no estaban incluidos en el contrato de prestación de servicios educativos celebrado entre la FUNDACIÓN LIDERES PARA EL ESPIRITU EMPRESARIAL Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 el Despacho resolvió inadmitir la demanda y solicitó la aclaración respecto de cuál de las dos fundaciones, FUNDACIÓN LIDERES PARA EL ESPÍRITU EMPRESARIAL O LA FUNDACIÓN MANOS QUE CREAN SUEÑOS, es la fungiría como demandante en el proceso.

Por escrito del 6 de junio de 2018, la apoderada de la FUNDACIÓN LIDERES PARA EL ESPÍRITU EMPRESARIAL insiste en su solicitud de que se tenga como demandante a la FUNDACIÓN MANOS QUE CREAN SUEÑOS, a pesar de que el Despacho advirtió que verificado el contrato de prestación de servicios educativos aportado con la demanda (ver folio 3) la entidad MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL contrajo obligaciones con la FUNDACIÓN DE LIDERES PARA EL ESPÍRITU EMPRESARIAL y no CON EL INSTITUTO MODERNO DECEPAZ.

Así entonces, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho procederá a admitir la demanda teniendo como parte activa de la controversia a la FUNDACIÓN MANOS QUE CREAN SUEÑOS con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar donde se produjeron los hechos motivo de la demanda es en el Municipio de Cali – Valle.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 43 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI -VALLE-, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificaciones.judiciales@santiagodecali.gov.co

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

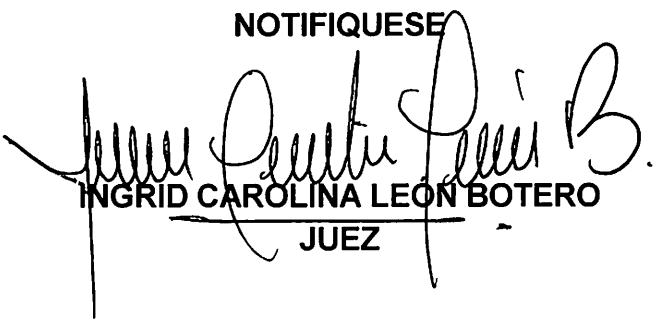
7. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9. RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada JENNY FERNANDA BAHAMON GÓMEZ, identificada con C.C. No. 38.604.900 y tarjeta profesional N° 150.965 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 59 del expediente.

NOTIFIQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 046 DE 12 JUL 2018 de 2018

Se notificó a la parte demandante en el auto de fecha 11 JUL 2018 de 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 JUL 2018 de 2018

Secretaria YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO